

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA  
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA POR LA QUE SE  
ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES  
DE DETALLE PARA LA DETERMINACIÓN  
DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE LA  
DEMANDA A LAS REDES DE  
TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD**

[\(RDC/DE/008/25\)](#)

Fecha: 31 de julio de 2025

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES DE DETALLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE LA DEMANDA A LAS REDES DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD**

### **CONTENIDO**

<b>1. OBJETO .....</b>	<b>4</b>
<b>2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE .....</b>	<b>4</b>
<b>3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.....</b>	<b>5</b>
<b>RESUELVES.....</b>	<b>5</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>8</b>
<b>4.1. Objeto.....</b>	<b>8</b>
<b>4.2. Ámbito de aplicación .....</b>	<b>8</b>
<b>4.3. Definiciones.....</b>	<b>9</b>
<b>4.4. Capacidad de acceso.....</b>	<b>9</b>
4.4.1. Consideraciones generales .....	9
4.4.2. Determinación del punto de conexión.....	10
4.4.3. Escenarios de estudio.....	10
4.4.4. Criterios técnicos aplicables en el cálculo de la capacidad de acceso.....	11
4.4.5. Criterios técnicos adicionales para consumos perturbadores de la calidad de onda .....	14
4.4.6. Determinación de la capacidad de acceso disponible .....	15
4.4.7. Solicitud de acceso y conexión de apoyo a distribución a la red de transporte.....	16
<b>4.5. Criterios para determinar la influencia en la red de transporte de instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución.....</b>	<b>17</b>
<b>4.6. Coordinación entre gestores de la red .....</b>	<b>18</b>
<b>4.7. Modificación de las Especificaciones de Detalle de Generación .....</b>	<b>18</b>
<b>ANEXO 2.....</b>	<b>18</b>
<b>5. MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE CON CARÁCTER PREVIO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA .....</b>	<b>18</b>
<b>5.1. Objeto.....</b>	<b>19</b>
<b>5.2. Determinación del punto de conexión.....</b>	<b>19</b>

<b>5.3. Escenario de estudio .....</b>	<b>20</b>
<b>5.4. Simulación del funcionamiento.....</b>	<b>21</b>
<b>5.5. Transparencia.....</b>	<b>21</b>
<b>5.6. Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito .....</b>	<b>21</b>
<b>5.7. Capacidad de acceso por comportamiento estático .....</b>	<b>22</b>
<b>5.8. Capacidad de acceso por comportamiento dinámico .....</b>	<b>23</b>
<b>5.9. Margen de capacidad de acceso.....</b>	<b>24</b>
<b>5.10. Apoyo de la red de distribución a la red de transporte .....</b>	<b>24</b>
<b>5.11. Modificación de las Especificaciones de Detalle de Generación</b>	
<b>24</b>	
5.11.1. Índice Ponderado de Potencia de Cortocircuito (WSCR) .....	24
5.11.2. Formato de publicación .....	25

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES DE DETALLE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO DE LA DEMANDA A LAS REDES DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD**

### **1. OBJETO**

El objeto de la presente memoria es detallar y explicar la propuesta de Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda a las redes de transporte que resulta del desarrollo de lo previsto en el artículo 18 y el anexo III de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

### **2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 7.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que es función de la CNMC establecer mediante circular, previo trámite de audiencia, con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

Asimismo el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su apartado 11 que la CNMC *“aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”*

El 11 de octubre de 2024 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica. El artículo 18 y el anexo III de la mencionada Circular contemplan que mediante especificaciones de detalle se concreten los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda con conexión a la red cuyo planteamiento general se regula en su anexo III.

El 18 de junio de 2025 fue publicada en el BOE la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad, en desarrollo de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

La citada Circular 1/2024 prevé en su artículo 18 el procedimiento para la aprobación mediante resolución de las especificaciones de detalle, previo trámite de audiencia y remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) para que, en el marco de sus competencias, pueda emitir informe en los términos previstos en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, la CNMC ha coordinado a lo largo del año 2024 y 2025, un grupo de trabajo para la definición de los criterios para el cálculo de la capacidad de acceso de la demanda a las redes que van a ser aprobadas mediante estas especificaciones de detalle. En el grupo de trabajo han participado tanto los gestores de las redes de Distribución como de Transporte y el MITERD.

Después de los correspondientes periodos de consulta de las propuestas iniciales a los interesados y tras el análisis y consideración de los puntos de vista de los distintos sujetos, con fecha 16 de junio de 2025 tuvo entrada en la CNMC la propuesta de “Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de demanda a las redes de transporte” remitida por REE y acompañada de las memorias justificativas que razonan la inclusión o no de las observaciones resultantes de las consultas conducidas.

Una vez analizada la propuesta remitida, conforme a la establecido en el artículo 18.f) de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, la CNMC ha introducido una serie de modificaciones que considera necesarias y que se justifican a través de esta Memoria Justificativa y se someten ambos documentos al trámite de audiencia tanto de los interesados como del Consejo Consultivo de Electricidad.

### **4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de resolución que se somete a audiencia consta de 7 resuelve y dos anexos.

#### **RESUELVES**

En primer lugar, se aprueban las especificaciones de detalle para el cálculo de la capacidad de acceso a las redes de transporte.

La capacidad de acceso resultante de aplicar estas especificaciones de detalle será capacidad de acceso firme para consumidores, incluyéndose los solicitantes de permisos de demanda en régimen de autoconsumo con generación o titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica y capacidad de acceso flexible de almacenamiento en modo demanda. Las instalaciones de almacenamiento no tienen garantía de suministro y el operador del sistema puede dar instrucciones a estas instalaciones para una operación segura, por lo tanto el cálculo de la capacidad de acceso de las instalaciones de almacenamiento a la red de transporte es diferenciado al de los consumidores tradicionales.

Este planteamiento es coherente con la propia naturaleza de estas instalaciones que de acuerdo con la LSE no tienen garantía de suministro y con el artículo 3 de la Circular 1/2024 que establece que, en determinadas tipologías de solicitudes o instalaciones, por su naturaleza o condicionamiento tecnológico, la capacidad de acceso firme solicitada podrá ser cero.

En segundo lugar, se aclara que para poder valorar la viabilidad de la conexión de acuerdo con lo regulado en el anexo IV.3 de la Circular 1/2024 de aquellas instalaciones que estén exceptuadas del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos recogidos en los Reglamentos Europeos de Conexión, se deberá aportar la Resolución por la que se reconozca la excepción por parte de la autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento (UE) 2016/1388. La valoración de la viabilidad tendrá en consideración las excepciones de cumplimiento establecidas en la citada Resolución de excepcionalidad, así como el periodo temporal de vigencia de estas. Si no se aporta ese documento, se deberá denegar la solicitud por inviabilidad de la conexión y no será preciso realizar ningún estudio de capacidad de acceso.

En tercer lugar, se establece el gestor de la red de transporte (GRT) deberá publicar mensualmente la información sobre la capacidad de acceso a los nudos de transporte dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere. Asimismo, el GRT publicará los valores de referencia definidos en el anexo en los puntos frontera transporte distribución y sus modificaciones y comunicará a la CNMC con carácter previo a la publicación de los mapas de capacidad el reparto de la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para demanda y generación/almacenamiento.

En cuarto lugar, se modifica el Anexo I de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se

establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, para introducir una limitación de la potencia de acceso por posición a la red de transporte. Los motivos que justificarían la inclusión de dichas limitaciones estarían relacionados con el impacto en la operación de la modificación de los flujos y el impacto de la pérdida simultánea de una posición por fallo simple. Se observa que en algunos casos ya hay en servicio un volumen de potencia tal que un fallo simple como es la pérdida intempestiva de una posición de la red de transporte puede ocasionar un significativo y rápido cambio de los flujos de potencia en la red de transporte pudiendo modificar también los patrones de tensiones del sistema.

Asimismo se ha añadido un apartado 5 al Anexo I de la Resolución de 27 de junio de 2024 para establecer, de la misma manera que se pretende por la parte de la demanda, que el GRT deberá publicar mensualmente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere la información sobre la capacidad de acceso a los nudos de transporte en formato Microsoft Excel con extensión «.xlsx». y en formato CSV con extensión «.csv».

En el resuelve quinto se regula un resuelve transitorio para varias cuestiones:

- Se habilita al operador del sistema para requerir a las instalaciones en operación información específica para realizar estudios complementarios relativos a la realización de estudios de estabilidad transitoria y transitorios electromagnéticos.
- Los valores máximos de potencia de demanda por posición serán revisados cuando en el escenario de cálculo se contemplen nuevos enlaces en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares. Estos nuevos valores serán aprobados por resolución de la CNMC.

En el resuelve sexto se regulan diversos mandatos a los gestores de la red

- El GRT dispondrá de 2 meses para proponer a la CNMC el lanzamiento de un grupo de trabajo con el objeto de definir una propuesta de modificación de las especificaciones de detalle que defina el concepto de tecnología *grid-forming* (GFM) aplicado a los MPE y CEP y su adaptación en el criterio de potencia de cortocircuito.
- En el plazo de 6 meses el GRT remitirá a la CNMC una propuesta para el intercambio de información con los gestores de la red de distribución relativa a permisos de acceso y conexión otorgados.

- En el plazo de un mes los gestores de la red remitirán una propuesta de valores de referencia por nudos a efectos del cálculo de la capacidad de acceso por criterio estático.

En el resuelve séptimo se establece que la presente resolución surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

La primera publicación de la información sobre la capacidad de acceso a los nudos y la publicación de la información adicional sobre acceso y conexión a la red de distribución, reguladas en el artículo 16 y 17 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, tendrá lugar el 13 de enero de 2026.

Las evaluaciones de la capacidad de acceso, de acuerdo con lo regulado en esta resolución, y la información de acuerdo con el resuelve segundo se efectuarán sobre las solicitudes que se realicen desde el momento de publicación de los mapas de capacidad.

## **ANEXO I**

Por otro lado, el anexo I desarrolla los criterios técnicos para evaluar la capacidad de acceso a la red de transporte para las instalaciones de demanda de energía eléctrica, tanto nuevas como modificación de las existentes, definidos en el anexo III de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre y se divide en los siguientes apartados:

### **4.1. Objeto**

Las Especificaciones de detalle (en adelante EEDD) objeto de esta memoria tienen por objeto establecer los aspectos particulares de criterio y metodología para el cálculo de la capacidad de acceso a la red de transporte para instalaciones de demanda o de almacenamiento en modo consumo, ya sean nuevas o existentes que modifiquen sus permisos de acceso, con conexión directa a la red de transporte o con conexión en distribución que necesiten informe de aceptabilidad de acuerdo con lo regulado en el apartado 5.

La capacidad de acceso resultante de aplicar estas especificaciones de detalle será capacidad de acceso firme para el consumidor tradicional y los “apoyo a distribución”. Los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda.

### **4.2. Ámbito de aplicación**

Estas especificaciones son de aplicación no solo a los consumidores convencionales que soliciten un permiso de acceso y conexión a la red de

transporte, sino también a las instalaciones de almacenamiento que consuman energía de la red, a los titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica que soliciten un nuevo permiso de acceso a la red o modificación de uno existente y aquellas solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución que precisen de un informe de aceptabilidad o envío de información al operador del sistema, en los términos establecidos en las presentes EEDD.

### **4.3. Definiciones**

En este apartado se definen varios conceptos para una mayor comprensión de las EEDD.

Se destaca la definición de consumos CEP que es aquella instalación de demanda conectada total o parcialmente a través de elementos de electrónica de potencia de forma que la suma total de los consumos a través de dichos elementos de electrónica de potencia sea igual o superior a 20 MW en el sistema peninsular y 5 MW en los territorios no peninsulares.

En este apartado se han introducido por la CNMC algunos cambios destinados a aclarar algunos conceptos.

### **4.4. Capacidad de acceso**

#### **4.4.1. Consideraciones generales**

Para la evaluación de la capacidad de acceso se tendrá en cuenta el tipo de conexión de la instalación de demanda (en particular si se considera una demanda CEP) a efectos de determinar los criterios de evaluación de capacidad de acceso que le son de aplicación, así como la tecnología o características técnicas de la solicitud.

Además, se regula que la capacidad de acceso podrá tener carácter nodal o zonal.

La información requerida para la admisión a trámite de una solicitud será la regulada en el anexo I de la Circular 1/2024, que estará disponible en el portal del operador del sistema. En aquellos casos que, para poder acreditar el cumplimiento otras normativas, sea preciso aportar información adicional a la indicada en el anexo I, esta información será pública y estará publicada en la web del operador del sistema. Esta información adicional, en ningún caso, supondrá una modificación en la fecha de prelación temporal de la solicitud.

#### 4.4.2. Determinación del punto de conexión

El operador del sistema no propone consideraciones concretas sobre el punto de conexión se limita a indicar que de acuerdo con el RD 1183/2020 solo podrán otorgarse permisos de acceso y conexión sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor y, dentro de ellas, sobre posiciones existentes o planificadas. El carácter voluntario de la indicación de la posición de conexión preferente no se menciona en la propuesta.

En este apartado se ha introducido cambios por la CNMC que se explican en el apartado 5 relativos a que la solicitud de acceso en una posición concreta es de carácter voluntario y que en todo caso corresponde al GRT determinar cuál es el punto de conexión óptimo para el sistema.

#### 4.4.3. Escenarios de estudio

En este apartado se establecen las particularidades y condiciones que se tendrán en cuenta en el escenario de estudio utilizado para valorar la capacidad de consumo disponible.

Las infraestructuras de la red consideradas serán las existentes, y las contenidas en la planificación vigente y horizonte de planificación.

El operador del sistema propone que el escenario de estudio utilizado para el cálculo de la capacidad de acceso sea el de la planificación. La evolución prevista de la demanda y de la generación será la recogida en el Plan de desarrollo de la red de transporte vigente, derivado del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

Para la demanda existente conectada a la red de transporte cuando se elabora el escenario de planificación, se utilizará el perfil de demanda normalizado del último año completo previo o un perfil tipo en caso de no disponer medidas. Para las nuevas demandas también se les asocia un perfil de demanda horaria acorde.

Las demandas que se encuentran modeladas en el escenario de referencia de planificación tienen un perfil de funcionamiento asignado, y sólo cuando se calcula la capacidad de acceso de nuevas demandas se considera que tiene un funcionamiento plano.

Las instalaciones de generación y almacenamiento consideradas en el escenario de estudio serán las consideradas en el escenario de referencia del Plan de desarrollo de la red de transporte vigente, coherentes igualmente con las previsiones establecidas en el PNIEC.

Las instalaciones existentes consideradas son las que disponen de acta de puesta en marcha, con tecnología contemplada en el PNIEC y que no dispongan de acta de cierre en el momento de elaboración del escenario.

En este apartado se han introducido cambios por la CNMC que se explican en el apartado 5. La elaboración del escenario se realizará como se ha indicado en los párrafos precedentes pero el escenario de referencia utilizado para evaluar el acceso a la red se actualizará cada dos años con un horizonte de 10 años con arreglo a la evolución real observada de generación, demanda y almacenamiento incorporando la red planificada y las actualizaciones que se pudieran haber producido en el PNIEC. Finalmente se simularán distintos modos de funcionamiento de las centrales de producción contempladas en el PNIEC.

#### **4.4.4. Criterios técnicos aplicables en el cálculo de la capacidad de acceso**

Los criterios técnicos de aplicación al cálculo de la capacidad de acceso en la red de transporte serán los criterios de potencia de cortocircuito, de comportamiento estático y de comportamiento dinámico, que podrían ser de aplicación tanto a nivel nodal como zonal.

##### **Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito (WSCR)**

La capacidad de acceso nodal y zonal por comportamiento de potencia de cortocircuito será de aplicación a los CEP.

El criterio de potencia de cortocircuito atiende a la preservación del correcto funcionamiento de la electrónica de potencia, independientemente de que los convertidores correspondan a una instalación de generación de módulo de parque eléctrico (MPE) o a una instalación de consumo con interfaz de electrónica de potencia (CEP). Dado que el cálculo de la capacidad de acceso conforme a este criterio contempla tanto la generación MPE como el consumo CEP, la capacidad máxima calculada es común y compartida entre producción y demanda.

Más allá de tener en cuenta a los consumos CEP, el procedimiento de cálculo de la capacidad de acceso por criterio de potencia de cortocircuito se mantiene invariable, y comprende:

i. Determinación de los nudos que forman parte de una misma ZIE mediante el Índice MIIF y su matriz asociada. Un nudo puede pertenecer a más de una ZIE, en cuyo caso su valor de capacidad por este criterio será el más restrictivo de entre los que le corresponda en cada ZIE a la que pertenece.

ii. Cálculo de la máxima capacidad global de los nudos de una ZIE, CAWSCR<sub>j</sub>. Su fórmula es semejante a la del Índice Ponderado de Potencia de Cortocircuito (WSCR, por sus siglas en inglés), con la diferencia de que el término que se desea calcular es la capacidad. En el WSCR se utiliza el valor umbral mínimo más restrictivo de entre los nudos de la ZIE, porque se busca la capacidad máxima: aquella que, de ocuparse, llevaría el WSCR hasta su valor umbral mínimo.

iii. Se reparte la capacidad CAWSCR<sub>j</sub> obtenida para cada nudo entre generación MPE y consumo CEP.

En este sentido es importante indicar que, si para otorgar los permisos de acceso y conexión a una CEP se han considerado compensadores síncronos, la puesta en servicio de ese CEP debe estar sujeta a la puesta en servicio también del compensador síncrono. No será posible su puesta en servicio si el equipo no se pone en servicio igualmente.

### **Capacidad de acceso por comportamiento estático**

Este criterio aplica a todas las solicitudes de acceso a la red de transporte, de consumidores, almacenamiento y distribuidores, así como de las solicitudes que precisen de informe de aceptabilidad.

La capacidad de acceso por comportamiento estático en un nudo se determinará como la potencia máxima consumible en dicho nudo que no origina sobrecargas en las ramas de la red de transporte que sean inadmisibles.

Para ello el GRT analizará los niveles de carga de los elementos de la red de transporte en situaciones de N (disponibilidad de las N ramas de la red de transporte) y de Situaciones N-X (indisponibilidad de X ramas de la red de transporte).

La capacidad de acceso por comportamiento estático en un nudo podrá encontrarse condicionada por la capacidad de acceso de la Zona de Influencia Común por Comportamiento Estático.

La determinación de la capacidad de acceso por comportamiento estático se evaluará sobre un conjunto de casos obtenidos de la simulación de la operación del sistema del escenario de referencia en todas las horas del año horizonte.

La capacidad de acceso por comportamiento estático dependerá de si existe o no la posibilidad de modificar la generación de la zona para resolver las sobrecargas detectadas. En caso de que se pueda modificar la generación se considerará un percentil del 98 sin sobrecargas en elementos de la red de transporte en caso base (N) y solo con sobrecargas admisibles en elementos de la red de transporte de hasta el 140% ante N-X. Es decir, la capacidad máxima

será la que garantiza el suministro sin sobrecargas el 98% de las horas del año. Cuando no exista posibilidad de modificar generación para resolver las sobrecargas detectadas, no deberán admitirse sobrecargas en ninguno de los casos analizados, es decir, se opta por el percentil 100. Es decir, la capacidad máxima será la que garantiza el suministro sin sobrecargas el 100% de las horas del año.

Para determinar el valor de la capacidad de acceso para instalaciones de almacenamiento en su modo consumo, tanto para instalaciones conectadas a la red de transporte como conectadas a la red de distribución que precisen informe de aceptabilidad, se considerarán los mismos escenarios y metodología. No obstante, al ser un permiso de acceso flexible, las cifras anteriores se modifican hasta un valor de probabilidad de suministro estimada del 90% de las horas del año, es decir de un percentil del 90, sin sobrecargas en elementos de la red de transporte en caso base (N) y solo con sobrecargas admisibles en elementos de la red de transporte de hasta el 140% ante N-X siempre que sean soslayables mediante mecanismos de reducción automática de potencia tras contingencia, tal y como se regule en la normativa aplicable a tal efecto. En aquellos sistemas eléctricos en los que no se hayan implementado estos sistemas, la sobrecarga máxima admisible será del 115% ante N-X. A este respecto, se ha de poner de manifiesto que el resultado de capacidad de acceso calculado para una instalación de almacenamiento en su modo consumo, no debe entenderse como capacidad o probabilidad garantizada de absorción de potencia, pudiendo ser necesario aplicar restricciones en el consumo derivadas de las situaciones de operación en tiempo real, incluyendo la disponibilidad efectiva de los elementos de red, y de la evolución del conjunto del sistema.

Adicionalmente se regulan un máximo de potencia de demanda por posición de la red de transporte y por subestación, en nudos no mallados y otras situaciones en las que se pueden establecer limitaciones de capacidad de acceso.

### **Capacidad de acceso por comportamiento dinámico**

La capacidad de acceso nodal y zonal de consumo por comportamiento dinámico será de aplicación para todas las instalaciones de consumo y almacenamiento en su consideración como consumo, con conexión directa a la red de transporte, a las instalaciones de apoyo a distribución con conexión radial a la red de transporte, o mallada sin apoyo efectivo, y a los CEP conectados en la red de distribución en un nivel de tensión con transformación directa a la red de transporte y que precisen de un informe de aceptabilidad.

La estabilidad dinámica de un sistema se puede definir como la capacidad de un sistema para, tras una perturbación, alcanzar un nuevo estado de equilibrio

aceptable o retornar al estado de equilibrio inicial, de forma que el régimen transitorio sea igualmente aceptable.

La capacidad de acceso por comportamiento dinámico en un nudo podrá encontrarse condicionada por la capacidad de acceso de la Zona de Influencia Común por Comportamiento Dinámico para consumo.

Se obtienen dos valores diferentes de capacidad de acceso por criterio dinámico:

CAD1 que será aplicable a las instalaciones tipo CEP que declaren que soportan el hueco de tensión sin desconexión y que tienen la capacidad de recuperación de potencia activa de la instalación definida en estas EEDD También será de aplicación al resto de instalaciones que no sean CEP.

CAD2 que será aplicable a las instalaciones tipo CEP que no declaren disponer de dichas capacidades técnicas.

El estudio de capacidad de acceso por comportamiento dinámico también se realiza en las instalaciones de generación pero en este caso hay que destacar un hecho diferencial: Las instalaciones de generación cuyo acceso se va otorgando por parte del GRD y del GRT tiene obligaciones de cumplimiento de hueco de tensión mientras que en demandas CEP no hay regulación al respecto.

#### **4.4.5. Criterios técnicos adicionales para consumos perturbadores de la calidad de onda**

Ademas de los criterios defindios en el apartado anterior, para determinadnos consumos perturbadores se aplicarán criterios adicionales.

Tendrán la consideración de consumos perturbadores de la calidad de onda, los siguientes tipos de consumo:

- Consumos tipo CEP para la evaluación del nivel de armónicos.
- Consumos que no se conecten de forma equilibrada a las tres fases de la red (como por ejemplo los consumos de instalaciones ferroviarias de alta velocidad) para la evaluación del desequilibrio de tensión.
- Consumos de hornos de arco para la evaluación del nivel de parpadeo o *flicker*. Sin perjuicio de lo anterior, podría ampliarse este ámbito a otros consumos que, por sus dinámicas de consumo, pudiesen igualmente motivar dicho fenómeno.

Todos estos consumos deberán cumplir, de manera transitoria y hasta que se regule por el órgano competente, con los requerimientos de calidad de onda detallados en el epígrafe 5.1 Calidad de producto del documento Instalaciones

conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento<sup>1</sup> [1].

En las solicitudes de consumos de hornos de arco y cargas bifásicas también se analizarán los desequilibrios de tensión.

Finalmente, en consumos tipo hornos de arco u otras instalaciones que pudieran tener afección se evaluará la afección al parpadeo o *flicker*.

#### **4.4.6. Determinación de la capacidad de acceso disponible**

El valor de capacidad de acceso disponible de un nudo o zona de la red de transporte para una instalación de consumo o almacenamiento en modo consumo, será el mínimo de las capacidades disponibles resultantes de los criterios de potencia de cortocircuito, de comportamiento estático y de comportamiento dinámico que le fueran de aplicación según el tipo de demanda.

El margen de capacidad de acceso disponible para consumo, es decir, la capacidad de acceso no ocupada en un nudo o zona, será calculada para cada criterio técnico y, en términos generales, será la diferencia en dicho ámbito topológico y tipo, entre el valor de capacidad de acceso de demanda y la capacidad ocupada.

**Para determinar capacidad de acceso disponible por criterio estático** se descuenta a la capacidad total la capacidad ocupada por instalaciones existentes con derechos de extensión vigentes, con permisos concedidos y no conectadas y aquellas que tienen informe favorable. También se descuenta el “valor de referencia” y las instalaciones que cuenten con informe de aceptabilidad favorable y que no pueden ser suministrada con el valor de referencia vigente.

En cuanto al “valor de referencia” es un valor de potencia de referencia de suministro máximo desde la red de transporte a la red de distribución en los puntos frontera transporte-distribución. Este valor constituye un valor de referencia sobre el máximo de potencia que el gestor de la red de distribución (GRD) puede consumir de un determinado nudo, y se determinará atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Será el valor de los permisos de acceso de instalaciones de apoyo a distribución.
- En el caso de que no existan permisos se determinará un valor de referencia como el sumatorio de la potencia de los transformadores de cada interfaz transporte-distribución considerando el N-1 del mayor de

---

<sup>1</sup> [1] [Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento](#). Referencia: DST/DSC/2019/045 Edición 4, Junio de 2022.

ellos en el caso en el que haya más de un transformador al mismo nivel de tensión.

- En el caso de que no se disponga de capacidad de acceso de demanda suficiente en la red de transporte para atender el valor de referencia según se encuentra definido en el punto anterior, se podrán rebajar los valores de referencia.

El valor podrá ser modificado teniendo en cuenta el apoyo que la propia red de distribución pueda socorrer desde otros niveles de tensión y que sea compatible con las necesidades de auxilio que desde ese nudo se tengan que aportar a otros puntos de la red en situaciones de fallo N-1.

El operador del sistema instrumentará un mecanismo de intercambio de información para acordar los valores de referencia considerados a los gestores de la red de distribución y publicará los valores en la publicación a la que hace referencia el artículo 16 de la Circular 1/2024. La reducción del valor de referencia respecto a otro valor previo ya acordado publicado anteriormente requerirá de un acuerdo mutuo entre el gestor de la red de transporte y el gestor de red de distribución.

Para determinar el **margen de capacidad de acceso para criterio de potencia de cortocircuito** será la diferencia entre la capacidad de acceso para demanda total en el nudo o zona por dicho criterio y la capacidad de acceso de las instalaciones de demanda tipo CEP conectadas a la red de transporte existentes con derechos de extensión vigentes, con permiso de acceso otorgado, con informe de evaluación de la solicitud favorable o conectadas a la red de distribución con informe de aceptabilidad favorable.

El **margen de capacidad de acceso por criterio dinámico** en un nudo de la red de transporte será, tanto para CAD1 como CAD2, la diferencia entre la capacidad de acceso en el nudo por dicho criterio y las capacidades de acceso de las instalaciones de demanda y almacenamiento en modo consumo conectadas en el nudo y antenas de dicho nudo, ya sean existentes o con permiso de acceso otorgado o con informe de evaluación de la solicitud favorable.

#### **4.4.7. Solicitud de acceso y conexión de apoyo a distribución a la red de transporte**

En este apartado se definen las particularidades de las solicitudes de acceso y conexión o actualizaciones de los permisos de acceso y conexión de un distribuidor a la red de transporte, lo que el GRT llama instalaciones de apoyo a la red de distribución.

En estas solicitudes se analizará el criterio estático y el criterio dinámico cuando el apoyo a red de distribución sea radial o mallado sin apoyo efectivo

Estas solicitudes indicarán claramente el valor de referencia de la interfaz entre la red de transporte y red de distribución.

Las solicitudes de acceso y conexión de los distribuidores que precisen de un nuevo transformador podrán ser de dos tipos:

- Aquellas que están incluidas en la planificación y que por lo tanto ya están contempladas en el valor de referencia (criterio estático).
- Aquellas que no se incluyeron en la planificación y que precisan de un estudio tanto de criterio estático como dinámico, en su caso.

En el caso de necesitarse la modificación del valor de referencia de la interfaz entre transporte y distribución será necesario realizar una actualización de acceso y conexión, indicando las nuevas necesidades detectadas y, en su caso, las características técnicas del nuevo transformador.

El operador del sistema ha añadido un criterio adicional no contemplado en el borrador sometido a consulta previa relativo a que, en nudos de la red de transporte no mallados, se habrá de tener en cuenta como criterio general que será necesario contar con un apoyo por parte de la infraestructura de la red de distribución para el suministro de al menos el 60 % de la demanda consumida en la red de distribución. Este criterio ha sido eliminado por la CNMC tal y como se ha explicado en el apartado 5.

#### **4.5. Criterios para determinar la influencia en la red de transporte de instalaciones de demanda conectadas en la red de distribución**

En este apartado se definen los supuestos en los que para las solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución a una tensión igual o superior a 30 kV se deberá pedir un informe de aceptabilidad del GRT que será cuando:

- a) La capacidad de acceso solicitada sea mayor del 10% de la potencia de cortocircuito del nudo RdD.
- b) La Capacidad de acceso solicitada o un conjunto de solicitudes individuales con influencia al mismo nudo de la red de transporte sea mayor o igual a 20 MW en el sistema eléctrico peninsular y 5 MW en los sistemas eléctricos no peninsulares. El GRD informará al GRT si es posible el suministro atendiendo al valor de referencia vigente en la frontera transporte-distribución. El umbral de potencia anterior se refiere a consumo de potencia en el punto frontera por lo que el gestor de la red de distribución tendrá en cuenta posibles coeficientes de simultaneidad atendiendo a la naturaleza de los suministros.

- c) Cuando la suma de potencia solicitada, concedida, y potencia asociada a instalaciones con derechos de extensión vigentes con afección al nudo de red de transporte sea superior a 5 MW en el sistema eléctrico peninsular y 1 MW en los sistemas eléctricos no peninsulares al valor de referencia. Los umbrales anteriores se refieren a consumo de potencia en el punto frontera afectado por los coeficientes de simultaneidad atendiendo a la naturaleza de los suministros.

#### **4.6. Coordinación entre gestores de la red**

Adicionalmente a los criterios de aceptabilidad, el GRD informará acerca del estado de los permisos de acceso y conexión al operador del sistema de las instalaciones de demanda conectadas a sus redes y cuya potencia sea superior a 5 MW en el sistema eléctrico peninsular y 1 MW en los sistemas eléctricos no peninsulares.

#### **4.7. Modificación de las Especificaciones de Detalle de Generación**

El GRT propone modificar el Anexo I de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución para introducir cuestiones relativas al cálculo de la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito y por otro lado, limitaciones de potencia de acceso por posición de la red de transporte para instalaciones de generación y de almacenamiento en modo generación

Estas cuestiones, al ser modificaciones de una normativa ya existente se han trasladado al resuelve de la resolución y se han efectuado las modificaciones detalladas en el apartado 5.

### **ANEXO 2**

En este anexo se regula el formato y la identificación de las instalaciones para la publicación de la información sobre la capacidad de acceso disponible para la demanda en los nudos de la red de transporte.

## **5. MODIFICACIONES EFECTUADAS POR LA CNMC SOBRE LA PROPUESTA DE ESPECIFICACIONES DE DETALLE CON CARÁCTER PREVIO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Una vez analizada la propuesta de especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso a las redes remitida por el GRT, así como los comentarios presentados por los sujetos y agentes interesados, se han incorporado los siguientes cambios sobre el texto recibido:

## 5.1. Objeto

El GRT ha mantenido la denominación de los permisos que viene utilizando sin adaptarlos a la nueva terminología de la Circular 1/2024.

La Circular 1/2024 define dos tipos de permisos de accesos:

*“a) La capacidad de acceso firme u ordinaria es la potencia activa máxima **que puede ser atendida con garantía de suministro durante todas las horas del año**. La capacidad de acceso firme se obtiene como resultado de la evaluación de la capacidad de acceso según lo establecido en esta circular.*

*b) La capacidad de acceso flexible es aquella en la que los requisitos correspondientes a la potencia firme u ordinaria no se cumplen en su **totalidad**, porque no se garantiza el suministro en todas las horas del año, dado que no se cumple algún criterio específico como resultado del análisis de la capacidad, según lo establecido en esta circular”*

En las EEDD objeto de esta memoria se definen criterios distintos en el cálculo de la capacidad de acceso por criterio estático para las instalaciones de consumo que tienen garantía de suministro y para el almacenamiento donde no se garantiza el suministro.

El GRT, como dispone herramientas para la operación del sistema en tiempo real, ha venido aplicando un criterio diferenciado para las instalaciones con garantía de suministro y las que, por su naturaleza, no tienen garantía de suministro. Estas EEDD no hacen más que adaptar esta práctica que viene realizando el GRT a las nuevas definiciones de la Circular 1/2024.

## 5.2. Determinación del punto de conexión

Se considera que ni el Real Decreto 1183/2020 ni la Circular 1/2024 regulan que las solicitudes a acceso y conexión se tengan que hacer sobre una posición concreta de la red de transporte, por ello se regula que con carácter voluntario el solicitante podrá indicar en qué posición se quiere conectar, pero en ningún caso esto condicionará al operador del sistema, el cual deberá elegir el punto de conexión óptimo para el sistema.

En concreto se regula que se evaluarán de manera conjunta las solicitudes efectuadas por un mismo titular, para un mismo tipo de instalación que afecten al mismo elemento de red. Esto permitirá eliminar solicitudes especulativas que solo buscan acceso a la red para posteriormente cederlo a un tercero.

Asimismo, se aclara que las capacidades de acceso máximas y mínimas que se admiten en la red de transporte son las reguladas en los PO13.1.

### **5.3. Escenario de estudio**

En la propuesta remitida por el operador del sistema se regula que el escenario de estudio sea el de la planificación vigente.

En los grupos de trabajo que se ha celebrado para la definición de los criterios de acceso a la red se ha puesto de manifiesto la problemática inherente a los **largos periodos entre la aprobación de planificaciones** de la red de transporte.

En este sentido, el Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026», fue aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022 y la Orden que inició su tramitación data de febrero de 2019 (Orden TEC/212/2019, de 25 de febrero, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica con Horizonte 2026).

En el contexto tan dinámico en el que se encuentra el sector, se precisa de unos escenarios actualizados para los cálculos de la capacidad de acceso a la red de transporte en línea con la regulación europea establecida por la DIRECTIVA (UE) 2019/944 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE<sup>2</sup> y el Reglamento (UE) 943/2014, de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad.

---

2 Artículo 51 Desarrollo de la red y competencia para tomar decisiones de inversión

1. **Al menos cada dos años, los gestores de redes de transporte presentarán a la autoridad reguladora un plan decenal de desarrollo de la red basado en la oferta y la demanda existentes y previstas después de consultar a todos los interesados pertinentes.** Dicho plan de desarrollo de la red contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación de la red y la seguridad del suministro. El gestor de la red de transporte publicará el plan decenal de desarrollo de la red en su sitio web. [...]

5. La autoridad reguladora examinará si el plan decenal de desarrollo de la red cubre todas las necesidades de inversión determinadas durante el proceso de consulta, y si es coherente con el plan decenal de desarrollo de la red de la Unión no vinculante (plan de desarrollo de la red de la Unión) mencionado en el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943. Si surge cualquier duda en cuanto a la coherencia con el plan de desarrollo de la red de la Unión, la autoridad reguladora consultará a la ACER. **La autoridad reguladora podrá requerir al gestor de la red de transporte que modifique su plan decenal de desarrollo de la red.** Las autoridades nacionales competentes examinarán la coherencia del plan decenal de desarrollo de la red con el plan nacional de energía y clima presentado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999.

Por ello, se ha considerado adecuado modificar la propuesta del GRT sustituyendo la referencia al escenario de planificación por un escenario actualizado, que deberá elaborar cada dos años.

Este escenario deberá ser acorde con la última actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

Para cumplir con los requisitos europeos el año horizonte del escenario será de 10 años en lugar de 6 de los escenarios de la planificación.

#### **5.4. Simulación del funcionamiento**

La simulación del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento y de producción que propone el operador del sistema son el resultado de la minimización de costes en una simulación del mercado de producción con un mínimo de generación síncrona. Estos modos de funcionamiento que se consideran adecuados para elaborar la planificación de las redes no deberían ser los utilizados para calcular el acceso a la red.

Se considera que en un escenario como el actual, donde es preciso incorporar demanda establecer restricciones al funcionamiento de centrales que están previstas en el PNIEC no es adecuado. Además, realizar un estudio a futuro basándose en funcionamiento o costes pasados no se considera adecuado. Si al conceder un acceso a la red a una instalación de demanda se detecta que un central próxima podría tener poder de mercado, esto se debería solucionar mejorando la red en esa zona para evitar restricciones técnicas pero nunca se debería denegar el acceso a una instalación de demanda por este hecho.

#### **5.5. Transparencia**

Finalmente se considera necesario que exista transparencia en el cálculo de la capacidad de acceso a la red y en las hipótesis utilizadas para elaborar el escenario y los modos de funcionamiento de las centrales consideradas por eso se añade la obligación de publicar determinada información para que los cálculos sean replicables.

#### **5.6. Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito**

En este apartado no se ha modificado nada que conlleve un cambio en el procedimiento de la propuesta pero se ha matizado la redacción para clarificar el proceso que se lleva a cabo hasta obtener la capacidad máxima que le corresponde a cada nudo.

También se ha aclarado que puede ser causa de revocación de los permisos el supuesto de que se haya concedido un permiso de acceso y conexión a una CEP considerando compensadores síncronos que finalmente no estén operativos en la puesta en servicio de ese CEP.

### **5.7. Capacidad de acceso por comportamiento estático**

La propuesta remitida por elGRT para el cálculo de la capacidad de acceso por comportamiento estático permite ciertas sobrecargas solo si existe la posibilidad de modificar la generación de la zona por medio de **mecanismos de reducción automática de potencia** tras contingencia que resuelva las sobrecargas detectadas. En este caso se considerará un percentil del 98 sin sobrecargas en elementos de la red de transporte en caso base (N) y solo con sobrecargas admisibles en elementos de la red de transporte de hasta el 140% ante N-X. Es decir, la capacidad máxima será la que garantiza el suministro sin sobrecargas el 98% de las horas del año. Cuando no exista posibilidad de modificar generación para resolver las sobrecargas detectadas, no deberán admitirse sobrecargas en ninguno de los casos analizados, es decir, se opta por el percentil 100. Es decir, la capacidad máxima será la que garantiza el suministro sin sobrecargas el 100% de las horas del año. La propuesta que el operador del sistema sometió a audiencia permitía estas sobrecargas y estos percentiles si en la zona había generación que solucionara la contingencia mediante **la resolución de restricciones técnicas** no solo mediante mecanismos de reducción automática de potencia. Se considera que es necesario considerar todos los mecanismos existentes para facilitar el acceso a la red de la demanda por lo que se ha vuelto a introducir que el GRT permitirá unos percentiles y sobrecargas ligeramente superiores si dichas sobrecargas pueden resolverse a través de restricciones técnicas.

Adicionalmente, en el análisis de capacidad de acceso por comportamiento estático, concretamente en el modelo térmico para los conductores, el GRT podrá considerar valores para las instalaciones físicas diferentes de los valores de referencia estandarizados que permitan mejorar la capacidad de las líneas, en función de la información disponible, el nivel de digitalización de las infraestructuras y siempre que supongan un aumento de la capacidad disponible. De esta manera se han incorporado al cálculo de la capacidad las posibilidades que ofrecen los activos digitales incorporados al sistema en los últimos años y que proporcionan la posibilidad de mejorar la capacidad de las líneas de manera sustancial y mantenida en el tiempo, más allá de los valores de referencia de las instalaciones físicas estandarizadas.

Por último, se ha añadido una mejora dentro de este apartado relativa a que cuando se den situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto pueda ser restringido temporalmente, se indicará tanto

en la publicación de los mapas de capacidad como en el análisis de capacidad que se incluya en la propuesta previa y en los permisos, para que los solicitantes cuenten con mayor información.

### **5.8. Capacidad de acceso por comportamiento dinámico**

Para la determinación de la capacidad de acceso por comportamiento dinámico se debe considerar una zona de influencia formada por el conjunto de nudos en los que se producirían desconexiones de demandas por hueco de tensión en caso de producirse una falta correctamente despejada en un nudo concreto.

Para aclarar el cálculo de la capacidad de acceso por comportamiento dinámico y su margen se han introducido algunas modificaciones.

En relación con las antenas, se aclara que en este concepto se incluye todo lo que “cuelga del nudo” sin ninguna posibilidad de apoyo. Si el nudo de transporte no está disponible, estas demandas no pueden alimentarse. Es decir, se incluyen redes que se conectan en antena al nudo de la RdT, ya sean redes en distribución o en niveles de tensión iguales a los de la RdT. Por ejemplo, un nudo de 220 kV de la RdT conectado en antena a un nudo 220 kV de la RdT; o una red de distribución radial conectada a un nudo de la RdT.

En cuanto al cálculo de margen por criterio dinámico dinámico, se ha sustituido la frase “se tendrán en cuenta las limitaciones derivadas de la pertenencia del nudo a zonas de influencia por comportamiento dinámico” por una definición más clara de zona definida por la extensión del hueco de tensión.

Por lo tanto, para obtener el margen dinámico se descontarán las siguientes las instalaciones de RdD:

1. Todas aquellas demandas con aceptabilidad positiva conectadas al nudo de RdT de forma radial.
2. Por limitaciones en la zona de influencia del hueco de tensión, se descontarán las demandas conectadas a una RdD mallada que cumplan las siguientes condiciones simultáneamente:
  - Demandas tipo CEP conectadas en dicho nudo de la RdT
  - Demandas tipo CEP conectadas en el Nivel 1 de tensión (es decir, primer nivel de tensión de la RdD conectada a la RdT) que han obtenido informe de aceptabilidad positivo.
  - Demandas tipo CEP de otros nudos de la RdT que desconectan por falta en otro nudo de la RdT según tipo de hueco para el cual se calcula el margen (CAD1 o CAD2). Esto es un mismo CEP, aplicando el concepto

de limitaciones de zona, podría restar margen a más de un nudo de la RdT por “ver” huecos de tensión de distintos nudos y, por tanto estar en distintas zonas al mismo tiempo.

### **5.9. Margen de capacidad de acceso**

Para determinar la capacidad de acceso disponible se precisa descontar las solicitudes que cuentan con estudio de capacidad favorable en el momento del cálculo de la capacidad tal y como regula el artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre. Se introduce esta cuestión en el apartado 4.6.

### **5.10. Apoyo de la red de distribución a la red de transporte**

El GRT ha introducido después de su audiencia el siguiente texto sobre las solicitudes de acceso y conexión de apoyo a distribución:

*“En el caso de otorgamiento de permisos de acceso a infraestructuras de apoyo a la red de distribución en nudos de la red de transporte no mallados, se habrá de tener en cuenta como criterio general que será necesario contar con un apoyo por parte de la infraestructura de la red de distribución para el suministro de al menos el 60 % de la demanda consumida en la red de distribución”*

Este requisito plantea dudas desde el punto de vista técnico y operativo ya que no parece coherente que sea la red de distribución la que proporcione respaldo a la red de transporte.

Por otra parte, la implantación del criterio propuesto supondría, en la práctica, que los GRD deban reservar un 60 % de su capacidad para cubrir eventuales fallos de la red de transporte, lo cual reduciría significativamente la capacidad disponible para atender nuevas solicitudes de demanda. Esta medida penalizaría especialmente a las zonas donde la demanda es dispersa y, por tanto, el mallado de la red de distribución es escaso.

Por lo tanto se ha procedido a eliminar este requisito.

### **5.11. Modificación de las Especificaciones de Detalle de Generación**

#### **5.11.1. Índice Ponderado de Potencia de Cortocircuito (WSCR)**

El GRT solicita modificar la fórmula WSCR contenida en el Anexo I de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC.

Dicha fórmula aparece de forma explícita en el Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por lo que no puede ser modificada mediante una norma de rango inferior.

Ello no impide que la nueva definición de potencia de cortocircuito para la demanda establecida por esta propuesta tenga impacto en los estudios de potencia de cortocircuito de generación, ya que —tal y como establece la propia

Circular 1/2021, de 20 de enero,— el estudio para determinar las capacidades de acceso para generación debe considerar también las instalaciones de consumo conectadas o con permisos de acceso y conexión vigentes, así como las hipótesis de consumo incluidas en la planificación vigente y los patrones de funcionamiento de las instalaciones de consumo anteriormente mencionadas.

### **5.11.2. Formato de publicación**

El resuelve tercero de la propuesta de resolución establece ciertas condiciones para la publicación de los mapas de capacidad de demanda que debe publicar el GRT, como el formato de publicación.

Estas condiciones, sumadas a las establecidas en la Resolución de 30 de abril de 2025, de la CNMC, por la que se establecen los formatos para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de demanda y de generación de energía eléctrica por parte de los gestores de la red de distribución, implican que se ha establecido el formato para la publicación de la capacidad de acceso demanda tanto en transporte como en distribución. Sin embargo, por el lado de la generación solo se ha establecido para la distribución.

Por tanto, se ha añadido un nuevo punto a modificar de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la CNMC, para establecer ciertas condiciones de la publicación de los mapas de capacidad de generación para el transporte.

Concretamente, se ha establecido que el GRT deberá publicar mensualmente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere la información sobre la capacidad de acceso a los nudos de transporte en formato Microsoft Excel con extensión «.xlsx». y en formato CSV con extensión «.csv».